



RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).-

REF: Demanda ejecutiva de CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION SAS, contra La Caja de Compensación Familiar de Sucre "COMFASUCRE".

RADICACIÓN No. 2021-00102-00

I. ASUNTO A TRATAR.

Se encuentra a despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto proferido el 22 de Octubre de 2022, que rechazó la demanda por no haberla subsanado en su totalidad con los requisitos que le indicaron en el auto adiado 20 de Septiembre de la misma anualidad.

II.-ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la ejecutante CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION SAS, presentó demanda ejecutiva singular en contra de la Caja de Compensación Familiar de Sucre COMFASUCRE, con el objeto de hacer efectivas el monto de las pretensiones que se respaldaban en varias facturas de compraventa y a su vez son los títulos ejecutivos base de recaudo, y por reparto correspondió el conocimiento a este juzgado.

Una vez la demanda al despacho para decidir si se libraba o no el mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, el titular del despacho, previa revisión de la demanda y sus anexos, encontró que la misma no reunía los requisitos para librarse el mandamiento de pago solicitado, por lo que el despacho por auto del 20 de Septiembre del 2021, le indicó los requisitos y los anexos que le faltaban a la demanda, por eso se le inadmitió, concediéndole para tal propósito un término de 5 días.

En cumplimiento a dicho mandato el apoderado de la parte ejecutante, dentro de ese término concedido, trato de subsanar la demanda, pero con lo aportado en subsanación no cumplía el 100% del mandato contenido en el referido auto, por los que el despacho después de hacer el control de legalidad, el estudio de rigor a lo solicitado y a lo aportado por el ejecutante por auto adiado 22 de Octubre de 2022, ordenó su rechazó por no haberse adjuntado a la demanda las facturas base de recaudo ejecutivo, como tampoco aparecen en la plataforma TYBA.

Por lo que una vez notificado dicho auto por estado, el demandante, dentro de la ejecutoria, mediante escrito enviado al correo de este juzgado, interponen recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de dicho auto, impugnación que tuvo fundamento en apartes de los siguientes argumentos, en su orden así:

(...)"

"Como elementos que sustentan la construcción de nuestra defensa encontramos que el despacho efectuó unos reparos al libelo introductorio, los cuales fueron cumplidos exegéticamente así:

Primero.- Señalando que el domicilio de las partes y sus correspondientes representantes legales es en el Municipio de Sincelejo (Sucre).

Segundo.- Para dar cumplimiento a lo exigido por el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso me permito indicar la identificación de las partes así:

Guillermo Ruiz Vergara CC No 92498078

Clínica Especializada La Concepción SAS Nit No 830.510.991-3

Erika Janneth Ahumada Rodríguez CC No 52154192

Caja de Compensación Familiar de Sucre Nit No 892.200.015-5 Tercero.- Indicando que el poder otorgado al suscrito fue remitido al correo electrónico del despacho, para así darle cumplimiento a lo previsto por el artículo 5 del decreto 806 de 2020.- Tal como se anunció con el anexo No 1

Cuarto.- Señalando que conforme a lo indicado por la secretaria del despacho, y debido al alto volumen de los archivos que contienen las facturas estas fueron remitidas en un contenido a la sede de la oficina judicial del municipio de Sincelejo, pues desde allí debe darse el cargue de las facturas al sistema Tyba. Tal como se anunció con el anexo No 2

Quinto.- Aportando Copia de la Resolución No 483 de 1971 expedida por la Gobernación del Departamento de Sucre y la Escritura Pública No 898 del 31 de agosto de 2016 en la que consta el ejercicio de la representación legal por parte de la Dra. **Erika Janneth Ahumada Rodríguez**. No obstante lo anterior, Señor juez, ante la imposibilidad de aportar la prueba de representación legal de la parte demandada, solicito se tenga como tal a la Dra. **Erika Janneth Ahumada Rodríguez** Mujer, Mayor de Edad y Vecina del Municipio de Sincelejo (Sucre) se admita la presente demanda y se ordene al representante de la entidad demanda que presente la prueba de la representación, dentro de los términos indicados en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso. Ver Anexo No 3

Sexto.- La actividad que por sus competencias funcionales y organizacionales le corresponde desarrollar a la oficina judicial, no es responsabilidad de la parte actora.

Y sí el despacho consideró la existencia de mora por parte de tal dependencia, debió requerir al funcionario comisionado para tales menesteres, pues, dicha actuación desborda las facultades y deberes del recurrente. Ahora bien, obra en el expediente que: i) el demandante cumplió dentro de los términos con su carga procesal; ii) obra copia del documento remisorio del dispositivo que contiene las facturas las cuales que por **"imposibilidad técnica"** no pudieron ser allegadas por correo electrónico, y eso debe entenderlo el despacho, pues nos encontramos frente a una **"nueva normalidad"** con una carencia de medios tecnológicos en la que todos los actores del sistema judicial debemos brindar colaboración.

Conclusión: sin mayor esfuerzo debemos manifestar que el auto debe ser revocado, y en su lugar el despacho debe requerir a la oficina judicial para que cumpla con el deber funcional que le corresponde, es decir, realice el cargue en el Tyba de las facturas allegadas de manera oportuna, pues tal comportamiento cercena y vulnera nuestro derecho de acceso a la administración de justicia, además obra prueba que el actor si cumplió con su carga procesal.

En consecuencia, señor Juez sírvase proceder de conformidad".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Analizando el caso bajo estudio, el despacho haciendo uso del control de legalidad, observo que la demanda ejecutiva no cumplía con todos los requisitos para atender favorablemente las pretensiones, fue así como se le indicaron y señalaron en la providencia que la inadmitió de fecha 20 de Septiembre del año 2021, por lo que el actor en el afán de subsanarla, lo hizo dentro del término de los cinco (5) días concedido para ello, y como él mismo lo afirma en el documento impugnatorio, las facturas o títulos ejecutivos reposaban ante la Oficina Judicial de esta ciudad a donde presentó la demanda al reparto, facturas que a la fecha de esta providencia no hay certeza de su existencia, primero porque el actor no gestionó su incorporación a la demanda, como tampoco las mismas aparecieron en la plataforma TYBA, donde el despacho comprobará su veracidad y existencia, para

hacerles el estudio respectivo para determinar si cumplían o no con todos los requisitos y características de título valor y si prestaban merito ejecutivo, contra la entidad demandada.

Como estos documentos facturas de compraventa o títulos valores, dentro del término para subsanar la demanda, no se hicieron llegar oportunamente a la demanda, tanto por el actor ejecutante e impugnante, como por los encargados del reparto ante la Oficina Judicial, por ser estas facturas unos anexos de la demanda e indicados como faltantes en el auto que inadmitió la demanda, el despacho procedió después del estudio de rigor y de observar que la falencia anotada persistía, induciéndolo entonces a expedir el auto de rechazo de la demanda, que hoy ocupa la atención de esta providencia, porque el impugnante debió aportar nuevamente los documentos por estar en medio digital, conservando los originales en físico, para subsanar los defectos de la demanda que se le pusieron en conocimiento a través de proveído y su notificación oportuna.

En este orden de ideas, a juicio de este operador judicial, en acatamiento a lo anterior, el despacho negará el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto emitido el 22 de Octubre de 2021, en su lugar concederá el subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, ante la sala civil-familia-laboral del Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, para ello se enviará copia de toda las piezas que conforman la demanda, los autos que se hallan dictado y de esta providencia, de manera digital.

Por lo expuesto anteriormente, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER en toda su integridad el auto de fecha Veintidós (22) de octubre de 2021, por las razones arriba esbozada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el citado proveído, en el efecto suspensivo, para lo cual se enviaran a la Sala Civil- Laboral Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Judicial de Sincelejo, toda las piezas procesales que conforman la demanda, incluidas las providencias, presentada por la CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION SAS contra la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SUCRE “COMFASUCRE”, de todos los autos que se hallan dictado y de esta providencia, de manera digital, para que se surta la alzada. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.**

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83400e9ad838ec8cbc5036461813b1dd981b22c6a1bc140878dfa2787c81c8c7**

Documento generado en 22/08/2022 05:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>